

B) Otro tanto hay que afirmar del requisito de la veracidad de la noticia, con respecto a la cual este Tribunal desde siempre ha proclamado que la «veracidad» a la que se refiere el art. 20.1 d) C.E. no es la verdad objetiva o histórica, ni siquiera la procesal, ya que este derecho fundamental puede llegar a amparar incluso las afirmaciones erróneas, eso sí, siempre y cuando el periodista no fundamente la noticia en meros rumores, invenciones o insidias, sino en fiables fuentes de prueba (STC 6/1988).

Este último requisito es precisamente el que la mayoría estima incumplido en el caso que nos ocupa; opinión de la que hemos de discrepar respetuosamente, pues el artículo en cuestión (enmarcable en el denominado «periodismo de investigación») ha utilizado información oficiosa dimanante de unas diligencias policiales en curso. Esto sentado, debió haber sido de aplicación nuestra doctrina sustentada en la STC 178/1993 (y antes de ella, en el ATC 195/1991), según la cual siempre que el informador se limite a narrar «hechos sin enunciados ni consideraciones valorativas que alteren el contenido informativo fáctico» y «cuando la fuente que proporciona la noticia reúna características que la hacen fidedigna, seria o fiable, puede no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud o identidad de la fuente».

La proximidad del medio a la investigación oficial de los hechos difundidos puede entenderse, por ello, de la suficiente intensidad como para no necesitar comprobación por estas vías». (STC 178/1993, fundamentos jurídicos 3.^º y 4.^º).

3. La aplicación de la anterior doctrina al presente caso debió haber llevado a la estimación del amparo, si se reparara en que el artículo periodístico se limitó a transmitir información policial de una investigación en curso. Siendo esto así, a los efectos del requisito de «veracidad» del art. 20.1d), ha de resultar indiferente el éxito o fracaso de aquella investigación; la veracidad de la misma tan solo cabe predicarla en el momento de producción de la noticia (esto es, si era cierto que, en aquella fecha, el señor de la Hoz estaba imputado por los referidos hechos punibles), y ello con independencia de que, con posterioridad, la investigación judicial demuestre o no la falsedad de tales hechos. Afirmar lo contrario, equivaldría a convertir al periodista en profético juez de instrucción...

Pero en el presente supuesto fáctico, ocurre que la investigación judicial no ha absuelto en el fondo al imputado (bien por haber declarado la inexistencia del hecho, bien por haberse probado su falta de participación en él), sino simplemente se han archivado unas actuaciones penales (con posibilidad de ser reabiertas, si aparecieran nuevos elementos probatorios), y que con independencia de ello, se le ha condenado en otro proceso penal por similares hechos punibles (lo cual, lejos de ser imperitante, demuestra la veracidad del núcleo esencial de la noticia, según la cual el señor de la Hoz ha colaborado con bandas terroristas y, en particular, se ha lucrado con ocasión de la privación de libertad de víctimas de detenciones ilegales).

4. Ante tales antecedentes fácticos no nos cabe duda alguna de que el presente recurso de amparo debió de haber sido estimado en aplicación de la doctrina contenida en la STC 178/1993, pues no parece que la vía para evitar los «juicios paralelos» deba consistir en exigir un imposible deber de diligencia al periodista, sino en garantizar el secreto (en nuestro país, «a voces») instructorio, evitando que se filtre a la prensa el resultado de las investigaciones sumariales que pongan en peligro la presunción de inocencia o el *ius puniendi* del Estado. Exijanse, si así se estimara necesario, responsabilidades disciplinarias e incluso penales a funcionarios y profesionales

(como hace, por ejemplo, por vez primera, el art. 466 del nuevo Código Penal) que incumplan aquel deber, todo ello antes que exigir a los profesionales de la información, en la averiguación de la verdad «procesal», un deber de diligencia tal que tan solo pueda cumplirse ante resoluciones firmes lo que, sin duda, supondría también la negación del derecho de la sociedad a conocer puntualmente todas aquellas noticias que, siendo relevantes y no infringiendo otros derechos constitucionales, acontecen diariamente ante nuestros Tribunales.

Madrid, a diecisésis de enero de mil novecientos noventa y seis.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

3626 Pleno. Sentencia 7/1996, de 18 de enero de 1996. Cuestión de inconstitucionalidad 3.432/1995. En relación con el art. 72.3 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga Cabrera, don Francisco Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón. Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3.432/95, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria por supuesta inconstitucionalidad del art. 72.3 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 10 de octubre de 1995 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Cantabria al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala, de 22 de septiembre anterior, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 72.3 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

2. La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo deducido por don Enrique Bordiú Cienfuegos frente a la Resolución de la Dirección General de Tráfico, que desestimó el recurso de alzada promovido contra la Resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico

de Cantabria, por la que se le impuso una sanción de 50.000 pesetas de multa por infracción de lo dispuesto en el precepto cuestionado.

Dicha sanción se origina en la denuncia formulada contra el conductor de un vehículo propiedad del recurrente por circular a una velocidad superior a la permitida. Notificada al actor la incoación del oportuno expediente, se le requirió para que comunicara la identidad del conductor del vehículo bajo apercibimiento de ser sancionado en caso contrario y de entenderse que el conductor era el mismo titular del vehículo, a cuyo fin el propio escrito surtiría efectos de notificación de la denuncia. Habiendo manifestado el recurrente la imposibilidad de identificar al conductor toda vez que el vehículo era conducido habitualmente por varias personas, la Administración incoó un nuevo expediente por infracción de lo dispuesto en el art. 72.3 meritado, en el que recayó finalmente la Resolución sancionadora de que se ha hecho mención.

Concluido el procedimiento, la Sala acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la posible contradicción del precepto aplicado en la Resolución impugnada con los derechos a no declarar contra sí mismo y a la presunción de inocencia recogidos en el art. 24.2 C.E. Únicamente evacuaron el trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, quienes se opusieron al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad al considerar que el mencionado precepto legal no vulneraba derecho fundamental alguno.

3. En el Auto de planteamiento, el órgano propONENTE comienza por referirse al llamado juicio de relevancia, argumentando, a continuación, sobre la novedad que supone el art. 72.3 de la L.S.T.V. respecto del derogado art. 278.2 del Código de la Circulación, a propósito del cual se dictó la STC 219/1988. Más adelante, la Sala señala que el precepto cuestionado conculta y sanciona el ejercicio del derecho a no declarar contra sí mismo, consagrado en el art. 24.2 C.E., «en el supuesto de que el conductor infractor sea el propio titular del vehículo, pues coloca a éste en la tesitura de, o asumir la sanción que le corresponde por la infracción de tráfico que no pudo serle debidamente notificada en el momento de su comisión por los Agentes de Tráfico, declarándose autor de la misma, en cuyo caso evitaría la sanción que impone el art. 72.3..., mediante la autoinculpación de la falta, y consiguiente imposición de la multa que por la misma le corresponde, o negarse a confesarse autor de la misma, cuya consecuencia es la imposición de la sanción por no identificar ante la Administración al conductor del vehículo infractor, que podría ser él mismo».

El ejercicio activo de este derecho fundamental —prosigue diciendo la Sala— se ve, pues, sancionado con una multa, «cuya cuantía en supuestos como el que nos ocupa, es incluso superior a la que corresponde por la violación de las normas del tráfico y que no puede verse justificada por la aspiración de que ninguna infracción de tráfico quede impune, pues incluso admitiendo el evidente riesgo para personas y bienes que su comisión entraña, dicha finalidad no puede llevarse a efecto desconociendo y omitiendo derechos que nuestro Texto constitucional consagra como fundamentales e inviolables y que constituyen aquella esfera del ciudadano intangible para los poderes del Estado».

El supuesto que el precepto contempla es distinto de la obligación de sometimiento a las pruebas de alcoholémia (STC 103/1985) o de la de exhibir determinados documentos a la Inspección de Tributos (STC 76/1990). No se comparte, por tanto, la tesis del Abo-

gado del Estado de que tal precepto no es sino una plasmación del deber general de denunciar, cuya conculcación es sancionable por comportar «indocilidad civil», pues dicho deber no entraña en modo alguno la obligación de autoconfesar conductas sancionables, «precisamente porque ... quiebra cuando nos encontramos ante el propio autor de la falta, el cual puede invocar tal derecho constitucional en el momento en que le sea exigida o requerida por la Administración la puesta en su conocimiento de aquellas conductas sancionables de las que él mismo es autor y se le solicita o requiere información sobre aquellas que le sean perjudiciales y que en modo alguno tiene el deber de poner en conocimiento de la Autoridad que pretende sancionarle». «No cabe obviar tales consecuencias a través del inciso final del precepto, que sólo exime al titular del vehículo de identificar al conductor cuando exista "causa justificada", la cual sólo podrá concurrir en aquellos supuestos en que el vehículo haya sido sustraído ilegítimamente por un tercero, única situación en que existe auténtica imposibilidad por parte del titular de conocer al conductor, pues en aquellos casos en que el infractor sea un miembro de su familia o de su círculo de allegados se entiende que debe o puede conocer quién ha sido el conductor en el momento de cometerse la infracción, so pena de imputación de falta de diligencia. Cuando el conductor es el propio titular que en su momento no fue identificado, la invocación y ejercicio del derecho a no declarar contra uno mismo como causa de la negativa a facilitar dichos datos comporta automáticamente la imposición de la sanción por comisión de la falta que el precepto tipifica, multándose al sujeto renuente a confesarse autor de la infracción, a lo que tiene derecho en ejercicio del art. 24.2 C.E.».

Por último, el Tribunal proponente razona acerca de la no conculcación por el precepto cuestionado del derecho fundamental a la presunción de inocencia, concluyendo la parte dispositiva del Auto de planteamiento con la sola mención de la posible vulneración del derecho fundamental a no declarar contra sí mismo, reconocido en el art. 24.2 C.E.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 7 de noviembre de 1995, acordó admitir a trámite la cuestión planteada, turnada con el núm. 3.432/95; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el común e improrrogable plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes; y, finalmente, publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado».

5. El Presidente del Congreso, por escrito registrado el día 23 de noviembre de 1995, comunicó el Acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento. Mediante escrito presentado el día 24 de noviembre de 1995, el Presidente del Senado interesó se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. Con fecha 28 de noviembre de 1995 presentó su escrito de alegaciones el Abogado del Estado, quien se remitió a las formuladas en igual trámite con ocasión de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.848/93 y acumuladas, en las que recayó la STC 197/1995, de 21 de diciembre, consignadas en los núms. 18 y 27 de los antecedentes de dicha Sentencia.

A la argumentación entonces ofrecida, añade ahora que la ratio del deber de diligencia que al titular del vehículo impone el art. 72.3 L.S.T.V. es evidente; pues

radica aquélla en los deberes que dimanan de la función social de la propiedad (art. 33.2 C.E.), especialmente imperiosos cuando se trata de artefactos —como el automóvil— cuyo funcionamiento puede entrañar riesgos para la vida, salud e integridad de las personas o para los bienes ajenos, debiendo en todo momento conocer con precisión el propietario del vehículo quien lo conduce (STC 154/1994, fundamento jurídico 3.º). El conductor no sólo puede ser autor de infracciones administrativas (art. 72.1 L.S.T.V.), sino también el responsable civil por daños derivados de hechos de la circulación, pero el deber legal de asegurar esa responsabilidad incumbe en principio al propietario del vehículo, lo que constituye una manifestación más de los especiales deberes que dimanan de la titularidad del vehículo (arts. 1.1 y 2.1 del Real Decreto Legislativo 1.301/1986, de 28 de junio, por el que se adapta el Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor al ordenamiento jurídico comunitario). En este sentido, entiende que puede aplicarse al precepto cuestionado la doctrina sentada en la STC 154/1994, en virtud de la cual la responsabilidad del titular del vehículo responde al esquema de «responsabilidad en cascada», ya que «esa falta de control sobre los bienes propios constituye un supuesto claro de culpa por falta de cuidado o vigilancia cuya concurrencia posibilita de modo indubitable la traslación de la responsabilidad que no podría ser calificada en consecuencia de indebida o efectiva» (fundamento jurídico 3.º). En la mencionada Sentencia se aclara que «el deber de identificación que pesa sobre el titular del vehículo debe hacerse proporcionando a la Administración las precisas señas de los posibles infractores», de modo que la Administración no se vea obligada a «realizar pesquisas más allá de lo razonablemente exigible» (fundamento jurídico 4.º).

A continuación, el Abogado del Estado, respecto a la supuesta vulneración por el precepto cuestionado del derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, señala que el Auto de planteamiento no ha tenido en cuenta la doctrina de las STC 110/1984, 103/1985, 75/1987, 76/1990 y 172/1992, pues el cumplimiento del deber de identificar al conductor no equivale a la compulsión a «exteriorizar un contenido admitiendo su culpabilidad». A partir del caso *Schmerber v. California*, 384 U.S. 757 (1966) —sino ya desde el caso *Holt v. U.S.*, 218 U.S. 245 (1910)— se ha venido admitiendo en los Estados Unidos de Norteamérica que no estaban protegidos por la quinta enmienda procedimientos de identificación, tales como la toma de huellas dactilares, de muestras de sangre o de medidas corporales; la fotografía; hablar o escribir para ser identificado; comparecer ante un Tribunal; ponerse de pie, adoptar una postura, andar o hacer gestos; los reconocimientos en línea. Si la persona sujeta a alguna de estas diligencias no colabora puede, según los casos, ser castigada por desacato (*contempt of the court*) civil o criminal y su conducta puede ser aducida por el Fiscal en el juicio como indicio de culpabilidad. Asimismo en el supuesto de los requerimientos para presentar documentos ante un gran jurado, la quinta enmienda sólo puede ser invocada si quien tiene que aportar los documentos resulta incriminado por ellos, no si se incrimina a terceros (*Fisher v. U.S.*, 425 U.S. 391, 1976). Estos datos de Derecho comparado, en su opinión, sirven para ilustrar la falta de base con que se aducen por el órgano promotor de la cuestión de inconstitucionalidad los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. Su invocación es radicalmente impertinente si el conductor no era el titular del vehículo, porque la Ley puede perfectamente imponerle el deber de conocer a cualquier tercero que en cada momento conduzca el vehículo e identificarlo a los efectos de que se incorpore

contra él un procedimiento sancionador. Si es el propio titular quien conduce, se trata solamente de identificarle para iniciar un procedimiento sancionador en el que dispondrá de todas las garantías para defenderse, incluido el derecho a abstenerse de cualquier tipo de manifestación reveladora de culpabilidad.

Tampoco considera que el precepto cuestionado vulnera el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), ya que el requerimiento al propietario es el acto inicial de un nuevo procedimiento con todas las garantías constitucionales. Sólo la falta de colaboración del propietario del vehículo justifica la imposición de la sanción prevista por el precepto legal cuestionado. De este modo, la prueba por la Administración de la infracción y la conducta evasiva del titular del vehículo a la hora de identificar al conductor resultan suficientes para enervar la presunción de inocencia y trasladar la responsabilidad al propietario (STC 154/1994).

En consecuencia, concluyó su escrito de alegaciones solicitando la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad.

7. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado con fecha 1 de diciembre de 1995, en el que da por reproducidas, por ser sustancialmente idéntica la duda de constitucionalidad planteada, las alegaciones formuladas con ocasión del mismo trámite en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.848/93 y acumuladas, en las que recayó la STC 197/1995, consignadas en los núms. 6 y 16 de los antecedentes de dicha Sentencia. En consecuencia, interesó la desestimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

8. Por providencia de 16 de enero de 1996, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cantabria respecto al art. 72.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, por su posible contradicción con el derecho a no declarar contra sí mismo recogido en el art. 24.2 C.E., resulta en todo idéntica —por su objeto, por su fundamentación y por el derecho fundamental invocado— a las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.848/93 y acumuladas, algunas de ellas suscitadas también por el órgano judicial ahora promotor, que fueron desestimadas por Sentencia del Pleno de este Tribunal 197/1995, de 21 de diciembre. Procede, por tanto, tener por reproducidos en el caso que ahora nos ocupa los razonamientos jurídicos contenidos en la mencionada Sentencia y, en consecuencia, desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3.432/95, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en relación con el art. 72.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de octubre, por el que se aprueba

el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y seis.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González-Requerido.—Vicente Gimeno Sendra.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Pedro Cruz Villalón.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Enrique Ruiz Vadillo.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Francisco Javier Delgado Barrio.—Tomás S. Vives Antón.—Firmados y rubricados.

3627 CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 129/1995, de 11 de septiembre de 1995, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 246, de 14 de octubre de 1995.

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 129, de 11 de septiembre de 1995, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 246, de 14 de octubre de 1995, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 7, primera columna, segundo párrafo, línea 18, donde dice: «Real Decreto 786/1984, de 26 de marzo», debe decir: «Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo».

3628 CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 130/1995, de 11 de septiembre de 1995, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 246, de 14 de octubre de 1995.

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 130, de 11 de septiembre de 1995, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 246, de 14 de octubre de 1995, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 11, primera columna, cuarto párrafo, línea 4, donde dice: «Consejo de la C.E. de 15 de», debe decir: «Consejo de la CEE de 15 de».

En la página 12, segunda columna, tercer párrafo, línea 7, donde dice: «Marruecos (6 de noviembre de)», debe decir: «Marruecos (8 de noviembre de)».

En la página 13, primera columna, primer párrafo, línea 3, donde dice: «Marruecos (6 de noviembre de)», debe decir: «Marruecos (8 de noviembre de)».

Idem, línea 9, donde dice: «limitándose (art. 2.2) a declarar», debe decir: «limitándose (art. 2) a declarar».

3629 CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 137/1995, de 25 de septiembre de 1995, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 246, de 14 de octubre de 1995.

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 137, de 25 de septiembre de 1995, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín

Oficial del Estado» núm. 246, de 14 de octubre de 1995, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 41, primera columna, cuarto párrafo, línea 5, donde dice: «Sentencia Broekmenlen de», debe decir: «Sentencia Broekmeulen de».

3630 CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 140/1995, de 28 de septiembre de 1995, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 246, de 14 de octubre de 1995.

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 140, de 28 de septiembre de 1995, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 246, de 14 de octubre de 1995, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 56, primera columna, tercer párrafo, línea 5, donde dice: «el art. 31.2 b) del Convenio de Viena de 1961), pues», debe decir: «el art. 31.3 b) del Convenio de Viena de 1969), pues».

3631 CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 143/1995, de 3 de octubre de 1995, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 269, de 10 de noviembre de 1995.

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 143, de 3 de octubre de 1995, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 269, de 10 de noviembre de 1995, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 12, segunda columna, quinto párrafo, línea última, donde dice: «de junio de 1994, caso», debe decir: «de junio de 1984, caso».

Idem, octavo párrafo, línea 4, donde dice: «con los arts. 130 e) y», debe decir: «con los arts. 130.1 e) y».

3632 CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 147/1995, de 16 de octubre de 1995, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 269, de 10 de noviembre de 1995.

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 147, de 16 de octubre de 1995, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 269, de 10 de noviembre de 1995, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 25, primera columna, segundo párrafo, línea última, donde dice: «contraria al art. 14.1 C.E.», debe decir: «contraria al art. 14 C.E.».